

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA QUE SE REQUIERE SUBSANACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA VISTABELLA EN EL NUDO PERAFORT 220KV. (CFT/DE/352/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 20 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito, que había sido presentado el día 17 de noviembre de 2023 en el Registro Central, de la representación legal de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante,

PÚBLICA

EDPR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la comunicación de REE de 20 de octubre de 2023 por la que se requiere de subsanación la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica denominada Vistabella a conectar en Perafort 220kV.

EDPR expone los siguientes hechos:

-El día 2 de octubre de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “Vistabella” de 30 MW de potencia instalada a conectar en el nudo Perafort 220kV en Tarragona.

-El día 20 de octubre de 2023 recibe requerimiento de subsanación en el que REE le indica: *“Es necesario indicar en el formulario web apartado Datos generales, la capacidad de acceso. Así mismo, le recordamos la Capacidad máxima (MW) reflejada en el apartado MPE1 (30 MW) debería ser igual a la reflejada en el apartado Datos Generales.”*

-Ese mismo día se dio cumplimiento al requerimiento, aun no estando de acuerdo con el mismo.

-EDPR considera que la información requerida ya constaba en su solicitud inicial, concretamente en la página 11 de dicha Memoria donde se hace constar de forma clara e inequívoca la capacidad de acceso que se solicita, que es 30,00 MW. Igualmente aparece en el acuse de recibo.

-EDPR considera que el requerimiento -que conste la potencia solicitada en el formulario de Datos Generales- es un mero formalismo que no puede conllevar al retraso o pérdida de la prelación, pues, aunque no apareciera la capacidad de acceso en el formulario de la solicitud no significa que dicha capacidad no conste desde el momento en que se hizo la solicitud (que sí consta, a través de los documentos unidos a la misma). Cita en este sentido la Resolución de 21 de julio de 2022 (CFT/DE/192/21).

-En todo caso, las causas que dan lugar a un requerimiento de subsanación deben interpretarse restrictivamente como señala la Resolución de 5 de octubre de 2023 (CFT/DE/158/23), precisamente por el efecto que tiene en la prelación de las solicitudes.

-Finalmente señala que, en ningún caso, está incompleta la solicitud de EDPR. Reconoce, no obstante, que es un campo obligatorio del formulario de la solicitud, pero afirma que pudo hacer la solicitud sin completarlo, lo cual pone de manifiesto que, en todo caso y a efectos dialécticos, hubo un error en la plataforma digital de REE, de cuyas consecuencias no se puede hacer responsable a EDPR.

PÚBLICA

-Por todo ello, considera que su solicitud debe tener fecha de admisión 2 de octubre de 2023 10.06 horas.

Solicita:

- (i) estimar el presente conflicto de acceso,
- (ii) determinar que la fecha de admisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación PSFV Vistabella, de una potencia de 30 MW, en el Nudo de conexión a la red de transporte PERAFORT 220, Tarragona, promovida por EDPR, es la del 2 de octubre de 2023, a las 10:06 horas, a efectos del orden de prelación y
- (iii) anular cualesquiera aceptaciones por parte de REE de cualesquiera solicitudes de acceso y conexión en el Nudo de referencia con peor orden de prelación que la solicitud de EDPR y ordene a REE comunicar a los afectados dicha anulación tras el estudio de capacidad llevado a cabo con el orden de prelación que corresponde atribuir a la solicitud de EDPR.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 30 de noviembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Con fecha 21 de diciembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-Indica que la capacidad de acceso disponible en Perafort 220kV era al tiempo de la solicitud de EDPR de 19MW.

-El día 2 de octubre de 2023 a las 10.06 horas se recibe solicitud de EDPR. En la misma, como consta en el resguardo de presentación que genera de forma automática por la plataforma, al enviar la solicitud, el dato de Potencia Máxima es de 0 MW (folio 155 del expediente).

-Afirma REE que dicho dato (0 MW) tuvo que ser expresamente marcado por la solicitante (previsiblemente de manera errónea) puesto que, de lo contrario, el formulario no se hubiera podido, en ningún caso, enviar a un siguiente nivel al faltar un campo de carácter obligatorio. En el caso improbable de haber podido continuar sin marcar, la casilla hubiera quedado en blanco.

-En fecha 20 de octubre de 2023, en el plazo reglamentario, se requirió la correspondiente subsanación. Ese mismo día se procedió a subsanar, indicando

PÚBLICA

correctamente la potencia máxima (folios 158-159 del expediente, donde aparece con un punto rojo que indica que se ha añadido posteriormente).

-Indica REE que la posible estimación del conflicto afectaría al orden de prelación.

-En cuanto a los fundamentos jurídicos, REE indica que los requerimientos de subsanación son el único instrumento por medio de la cual la regulación permite al gestor de la red de transporte solicitar toda la documentación preceptiva y necesaria de cara a su análisis para la posterior presentación de una propuesta previa técnico-económica al agente, en los casos en que se detectan deficiencias o errores, así como ausencias en la información aportada por los promotores.

-Es lo que sucedió en el presente caso, donde, posiblemente por error EDPR indicó en la potencia máxima 0MW. De conformidad con la guía "Guía para la tramitación telemática Acceso y Conexión Portal de Servicios a Clientes" versión 0.1 de 25 de junio de 2021 este dato es campo obligatorio.

-Finalmente considera que el dato requerido a EDPR es fundamental, pues REE no puede deducir el dato de la capacidad de acceso solicitada para la instalación de EDP, cuando expresamente en el formulario de acceso se marcó dicha casilla con un 0 MW. La solicitante debe indicar de forma clara y explícita el dato de la capacidad de acceso que solicita para su instalación de generación. El dato que el promotor rellene en ese campo de información es un dato muy relevante, pues se trata de la capacidad de acceso expresada en megavatios y es la potencia que aspira a conseguir, con respecto a la capacidad existente en el nudo, siendo esta capacidad finita en cualquier nudo.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 12 de enero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDPR, presentado el día anterior en el Registro central en el que además de ratificarse en los hechos y alegaciones anteriores señala resumidamente que:

-Constaba en la Memoria que la potencia máxima era de 30MW, de forma que tras el requerimiento EDPR no hizo más que reiterar dicha información, reflejándola adicionalmente en el apartado "Datos generales" del formulario web, conforme a lo solicitado.

PÚBLICA

-Por otra parte, indica que EDPR sí había indicado en el formulario que la capacidad máxima de acceso era de 30MW. El hecho de que tuviera que indicarlo en dos ocasiones solo puede dar lugar a confusiones y aumenta el riesgo de cometer errores o contradicciones.

-A pesar de lo anterior, reconoce que efectivamente en el formulario de datos generales en una de las casillas se tecléo 0MW, pero que eso es un error tipográfico involuntario. Resulta obvio que EDPR ESPAÑA no tendría la intención de solicitar acceso para cero megavatios, dado que ello equivaldría a no presentar solicitud alguna. Entiende que como en los dos campos se expresa el mismo valor debe reputarse como válido el haberlo reflejado correctamente en uno de ellos. Por tanto, el requerimiento de REE podría haber sido, en su caso, una petición de confirmación de la capacidad solicitada ya expresada, pero nunca una subsanación, ya que el dato clave (30 MW) ya estaba indicado en la Memoria que acompañaba la solicitud y en el apartado MPE1 del formulario.

-Que en borradores anteriores elaborados y presentados con anterioridad figuraba correctamente recogido en ambos cuadros del formulario.

-En cuanto a las cuestiones jurídicas, considera EDPR que el requerimiento de subsanación no está avalado por la normativa vigente. Primero que la fecha de admisión debe ser cuando se presenta toda la documentación de forma correcta como ha señalado la CNMC en distintas resoluciones. En este caso la información estaba aportada en la Memoria y que se cometió un error meramente formal.

-En el mismo sentido aboga por una interpretación restrictiva de las causas de subsanación de conformidad con lo establecido en la Resolución de la CNMC de 5 de octubre de 2023.

-Por último, indica que el requerimiento de subsanación supuso la pérdida de su posición en el orden de prelación -pasando del primer al sexto puesto- y, en consecuencia, de mantenerse la conformidad a Derecho del mismo no habría ya capacidad disponible al agotarse, en principio, por las solicitudes posteriores en su presentación, pero anteriores en la admisión por el hecho de la subsanación objeto del presente conflicto.

En fecha 5 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que además de ratificarse en las alegaciones, indica que el otorgamiento por parte de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de varias instalaciones en su red subyacente de distribución ha agotado la capacidad del nudo Perafort 220kV, de forma que los 19MW no pueden ser ya otorgados a ninguna de las solicitudes pendientes.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

PÚBLICA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto**

El objeto del presente conflicto es exclusivamente si el requerimiento de subsanación que realiza REE el día 20 de octubre de 2023 es o no conforme a Derecho.

### **CUARTO. Sobre la procedencia del requerimiento de subsanación.**

Analizando el requerimiento de subsanación efectuado por REE, el mismo se limita a requerir a EDPR

*Es necesario indicar en el formulario web apartado Datos generales, la capacidad de acceso. Así mismo, le recordamos la Capacidad máxima (MW) reflejada en el apartado MPE1 (30 MW) debería ser igual a la reflejada en el apartado Datos Generales.*

En el formulario web en el apartado Datos Generales aparecía como capacidad máxima (o de acceso) 0 MW.

Este dato es un campo obligatorio como se señala en la entonces vigente “Guía para la tramitación telemática Acceso y Conexión Portal de Servicios a Clientes” versión 0.1 de 25 de junio de 2021 (en adelante, la Guía)

Como bien indica REE en dicho documento, en su capítulo 4 “Realización de nueva solicitud de acceso y conexión”, se muestran todos y cada uno de los formularios y campos de información que el solicitante debe rellenar hasta completar su solicitud. Concretamente, en la pestaña de “Instalaciones”, se muestra el formulario con los campos requeridos, entre ellos el campo de “Capacidad acceso (MW)”, resaltado con un “\*” que indica que es un campo obligatorio, como se indica al principio del punto 4 relativo a la realización de nueva solicitud de acceso y conexión. Este campo de información es, precisamente, el requerido por REE en su comunicación de 20 de octubre de 2023. EDPR no niega este extremo.

De lo anterior se concluye, que el campo es obligatorio hasta el punto de que, de haberse dejado vacío, el solicitante no hubiera podido progresar en la solicitud.

Pues bien, con independencia de si fue un error como apunta la propia REE o si fue involuntario como alega EDPR, lo cierto es que uno de los campos obligatorios del formulario web no estaba correctamente cumplimentado.

La Resolución de 5 de octubre de 2023 (expediente CFT/DE/158/23) citada por EDPR en favor de su interpretación estima el conflicto planteado contra un requerimiento de subsanación fundamentalmente porque el apartado que exigía REE que se rellenara en la subsanación no era un campo obligatorio ni estaba previamente definido en la Guía. El presente caso es, como se acaba de indicar,

PÚBLICA

justo lo contrario. El error se produce en un campo obligatorio, que estaba correctamente definido en la Guía y REE había adoptado las precauciones necesarias en su sistema informático para pedir la tramitación de la solicitud en caso de no rellenarlo.

Tampoco se está en el supuesto de hecho de la Resolución de 21 de julio de 2022 (CFT/DE/219/21) que también cita EPDR. En dicho caso la documentación estaba completa y sin errores, simplemente no se había colocado en el emplazamiento específico para ello, según el gestor de la red de distribución. En el presente caso, hay un error en un campo obligatorio.

Finalmente, no le corresponde a REE -y a ningún otro gestor- subsanar de oficio los errores cometidos por los solicitantes de acceso en los campos obligatorios, puesto que ello supondría incluir un elemento de valoración por parte de REE que podría no ser compatible con la obligación de tratamiento igual para todos los solicitantes.

En consecuencia, una vez constatado el error en un campo obligatorio de la solicitud, REE solo puede aplicar lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, es conforme a Derecho como se desprende del mero tenor literal del precepto:

*10.4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo*

En este sentido, REE no realiza ningún tipo de interpretación, simplemente constata el error -que hasta el propio EDPR reconoce que se produjo-, limitándose a cumplir con lo establecido en la normativa de acceso, es decir, requerir subsanación, cumpliendo como ha quedado acreditado en el expediente con el plazo reglamentario de veinte días hábiles.

Siendo la consecuencia del requerimiento de subsanación el retraso de la fecha de la admisión a efectos de prelación de las solicitudes de acceso y conexión hasta que la solicitud haya sido correctamente corregida. Las consideraciones efectuadas por EDPR sobre si este tipo de errores no deberían dar lugar a un requerimiento de subsanación con las consecuencias establecidas en el RD 1183/2020 es una cuestión ajena al presente conflicto.

PÚBLICA

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. con motivo del requerimiento de subsanación efectuado en relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada Vistabella a conectar en el nudo Perafort 220kV, Tarragona.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA